

Notas jurídico–constitucionales en torno a los juicios paralelos

ABRAHAM BARRERO ORTEGA
Universidad de Sevilla

SUMARIO

- Introducción.
- Juicios paralelos e interés de la Justicia.
- Juicios paralelos y presunción de inocencia.
- Juicios paralelos e imparcialidad judicial.
- Juicios paralelos y autocontrol de los medios de comunicación.

INTRODUCCIÓN

La Constitución española de 1978 (en adelante CE), tras reconocer el derecho de todos a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), consagra el principio de publicidad de los procesos (art. 120.1 CE). Se trata de que terceras personas, el público, tengan la posibilidad de presenciar las actuaciones procesales, con las excepciones que prevén las leyes de procedimiento para salvaguardar otros bienes constitucionalmente protegidos.

La publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento ilustrado. Plantando cara a la “justicia de gabinete” del Antiguo Régimen, el movimiento liberal apostó por la publicidad del proceso como garantía de los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre frente al arbitrio judicial y eventuales intromisiones gu-

bernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales, así como instrumento para el fortalecimiento de la confianza del pueblo en la Administración de Justicia en tanto instrumento de control popular sobre la misma¹. Como consecuencia de estos postulados ideológicos, el derecho a ser juzgado mediante un proceso público y ante un tribunal imparcial pasó a incluirse en la parte dogmática de algunos textos fundacionales del Constitucionalismo².

Hoy día nadie cuestiona la bondad de estas previsiones constitucionales. El ciudadano ha de estar informado del funcionamiento de la Justicia porque el disfrute efectivo de sus derechos fundamentales y, en último término, la legitimidad democrática del Poder Judicial depende, en gran medida, de ello. Una Justicia que no esté presidida por el principio de publicidad difícilmente puede alcanzar legitimidad en un Estado Democrático de Derecho. Si como señala el art. 117 CE “la justicia emana del pueblo”, resulta muy lógica la constitucionalización de dicho principio, ya que el pueblo tiene derecho a controlar y enjuiciar como se administra efectivamente. El control público de las decisiones judiciales cumple así una doble finalidad: de un lado, evita los juicios secretos respecto de los cuales no cabe valorar su legalidad y eficacia, y, de otro, asegura la confianza de la

¹ Sobre ello, LÓPEZ ORTEGA, J.J., “La dimensión constitucional del principio de publicidad de la justicia”, *Revista del Poder Judicial*, XVII (Número Especial/Justicia, Información y Opinión Pública), Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1999, pp. 39–58.

² *Vid.*, entre nosotros, el art. 302 de la Constitución de 1812, en RICO LINAGE, R., *Constituciones históricas*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla 1989, p. 57. Por su parte, el *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812* justifica “la publicidad de los juicios, a lo menos desde la conclusión del sumario”, ante “la necesidad de prevenir las prisiones arbitrarias” y “de contener el escandaloso abuso de los arrestos injustos, de las dilaciones y largas en la formación de los procesos criminales”. Citado según ARGÜELLES, A. DE, *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812* (Introducción de Luis Sánchez Agesta), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1989, p. 110.

³ STC 30/92, de 1 de junio. En el mismo sentido, SSTC 13/85, de 31 de enero, 128/88, de 27 de junio, y 176/88, de 4 de octubre. Por lo que se refiere a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, véase por todas la sentencia *Weber c. Suiza*, de 22 de mayo de 1990.

⁴ GIMENO SENDRA, V., "La sumisión del juez a la crítica pública", *Revista del Poder Judicial*, cit., pp. 295-306.

⁵ Sobre la significación jurídico-constitucional del principio de proporcionalidad, *vid.* por ejemplo MEDINA GUERRERO, M., *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*, McGraw-Hill, Madrid 1996, pp. 117-145.

sociedad en la Administración de Justicia, pues la publicidad es sin duda la mayor garantía de la legalidad de una conducta.

Sentado lo dicho, a nadie se le oculta que los medios de comunicación juegan hoy un papel decisivo en la actuación del principio constitucional de publicidad de los procesos. Como han reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) y nuestro Tribunal Constitucional (en adelante TC), "el principio de publicidad de los juicios (...) implica que éstos sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general" que no se hace efectiva "más que con la asistencia de medios de comunicación social, en cuanto que tal presencia permite adquirir la información en su misma fuente y transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, tiempo, distancia, quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlo"³. Algún autor ha llegado incluso a calificar a los medios de comunicación como los "garantes naturales" de la publicidad del proceso.

Sin embargo, en ocasiones, al informar sobre asuntos *sub iudice*, los medios de comunicación, por así decir, actúan como jueces, de modo que se sustituye la jurisdicción estatal por el juicio mediático. En este sentido, hablamos de juicios paralelos cuando los medios asumen una función que está asignada constitucional y exclusivamente a los jueces y magistrados que integran el Poder Judicial del Estado (art. 117.3 CE). No hay juicio paralelo cuando los medios descubren y denuncian asuntos y situaciones ilegales que acaban posteriormente en los tribunales, pues en tales casos cumplen su función constitucional. Pero una vez iniciadas las actuaciones judiciales, las fronteras de la información se aprecian con menor nitidez.

A decir verdad, el juicio paralelo puede alcanzar diversas intensidades. En su máxima expresión se llega a buscar testigos y pruebas a fin de contrastar las

declaraciones de acusados, acusadores y peritos, lo que plantea no pocos problemas de relevancia constitucional. Uno de los más trascendentes es la posible vulneración de los derechos al honor, a la presunción de inocencia y a la defensa, ya que se puede inducir en la opinión pública un veredicto anticipado de culpabilidad de una persona sin que ésta pueda servirse de las garantías que recoge la CE. Otro grave problema es el de la posible influencia del juicio mediático sobre la imparcialidad de los jueces profesionales o la de los ciudadanos llamados a formar parte de un jurado. Sin tampoco olvidar la perturbación que una desmedida información de tribunales puede causar en el desarrollo de una investigación judicial.

Con ello se suscita un conflicto entre las reglas de funcionamiento de la Administración de Justicia y la libertad de información, que ha de resolverse conciliando la función constitucional de la justicia con la de los medios de comunicación. En cualquier caso, resulta imprescindible evitar la sustitución de los jueces por la prensa, pero ello no debe ser una excusa para limitar el derecho de crítica pública a la justicia⁴ y, ni mucho menos, limitar la publicidad de las actuaciones judiciales que consagra nuestro texto constitucional. Se hace necesario compatibilizar la libertad de información con otros derechos, bienes o valores de innegable relevancia constitucional.

A mi juicio, a falta de una normativa concreta que, como en otros países de nuestro entorno, regule o limite en estos supuestos la actuación de los medios de comunicación, la solución pasa necesariamente por el principio de proporcionalidad⁵, ya que no cabe suprimir indiscriminadamente la información de tribunales, ni tampoco admitir, en virtud de una deficiente comprensión de la libertad de información, una publicidad incontrolada que atente contra derechos fundamentales, la imparcialidad de la justicia y, en definitiva, las garantías del *fair trial*. Es doctrina constitucional que los derechos fundamentales, como to-

dos los derechos subjetivos, no son derechos absolutos, no son derechos que puedan ejercitarse sin límite alguno. Su ejercicio está sometido a condiciones más allá de las cuales resulta ilegítimo. El TC ha llegado incluso a admitir la existencia de límites al ejercicio de los derechos fundamentales que, aunque no se encuentran previstos de manera expresa, vienen impuestos por la propia lógica de nuestro sistema constitucional. Pero no cualquier bien o principio jurídicamente protegible puede actuar como límite de los derechos fundamentales. Si así fuera, resultaría muy sencillo para el poder público vaciar de contenido tales derechos mediante la invocación de supuestos principios o bienes. Los límites implícitos a los derechos fundamentales, es decir, los no contemplados expresamente, han de basarse siempre en bienes o valores constitucionalmente protegidos⁶, tenidos en cuenta por el constituyente. En todo caso, y como cláusula de salvaguardia, no hay que olvidar que tanto en la determinación de los límites a los derechos fundamentales como en la ponderación entre los límites constitucionalmente posibles y los propios derechos ha de tenerse muy presente "la fuerza expansiva de los derechos fundamentales, interpretando, pues, restrictivamente sus límites, que (...) deben resultar proporcionales de cara a obtener el fin que persiguen"⁷.

JUICIOS PARALELOS E INTERÉS DE LA JUSTICIA

El TC se ha pronunciado en un par de ocasiones a favor de la constitucionalidad del art. 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim) que recoge, como excepción a la regla general de publicidad del proceso penal, la existencia de una fase del mismo, la instrucción del sumario, en la que impera el secreto.

La STC 176/88 cifra el fundamento del secreto sumarial en la "necesidad de asegurar la investigación de la verdad de los hechos, exigidas por el interés de la justicia penal", de tal manera que se eviten "interferencias y manipulaciones

dirigidas a obstaculizar la investigación, en su objetivo de averiguar la verdad de los hechos". Así, pues, según el TC, la razón última de esta institución no radica en la conveniencia de salvaguardar la imparcialidad del juzgador, evitando presiones e influencias externas de los medios de comunicación y de la opinión pública, sino en la necesidad de garantizar la propia investigación judicial de la que depende el éxito de la justicia penal. El secreto del sumario es una medida práctica para garantizar el éxito de la investigación judicial o, como indica la Exposición de Motivos de la LECrim, "impedir que desaparezcan las huellas del delito y para recoger o inventariar los datos que basten para comprobar su existencia y reunir los elementos que más tarde han de utilizarse y depurarse en el crisol de la contradicción durante los solemnes debates del juicio oral y público".

El TS, por su parte, ha confirmado este fundamento, pero ha hecho hincapié además en otro no apreciado por el TC, cual es la garantía del derecho al honor del imputado. Así, en alguna ocasión, tras considerar como *intromisión ilegítima* en el ámbito del honor "la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena"⁸, el TS ha extendido esta categoría a la información que revelaba indebidamente datos de una querrela presentada, concluyendo que "esta misma tipología viene agravada en los supuestos de actuaciones criminales dadas a conocer al público por vía de información periodística, olvidando el secreto de las diligencias sumariales conforme previene el art. 301 de la Ley de Enjuiciamiento"⁹.

Llegados a este punto, cabría preguntarse si la difusión del contenido de las diligencias del sumario, que son secretas para el exterior (art. 301 LECrim), constituye una conducta penalmente sancionable en virtud de lo dispuesto en el art. 197.3 del vigente Código Penal (en adelante CP), que sanciona la difusión, revelación o cesión de los datos reser-

⁶ Véase, por todas, la STC 120/90, de 27 de junio.

⁷ STC 158/86, de 11 de diciembre.

⁸ STS de 19 de octubre de 1995.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ STC 13/95, de 31 de enero.

¹¹ *Ibid.*

vados a terceros, y que consta de dos apartados muy claramente diferenciados. En el primero, se contempla un tipo cualificado para quienes, además de realizar la conducta de apoderamiento de un secreto, lo divulgan a terceros. En el segundo, se describe un tipo atenuado para aquellos cuya conducta consista únicamente en difundir, revelar o ceder, no habiendo participado en el previo descubrimiento de los secretos ajenos.

Pues bien, la respuesta ha de ser negativa, atendiendo a la doctrina jurisprudencial que considera que este precepto contiene una regulación genérica que cede ante la regulación específica de la violación del secreto del sumario contenida en el art. 466 CP, que sanciona la revelación de actuaciones judiciales secretas. En este caso, la conducta típica consiste en revelar actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial.

Pero es que, además, con arreglo a la interpretación que nuestro TC ha realizado de los preceptos que regulan el secreto del sumario, si lo que se difunde es una declaración de una persona, sea o no testigo o imputado, no sobre el resultado de las diligencias, sino sobre los hechos o circunstancias que él presencié o en los que directa o indirectamente tomó parte, o con los que tuvo relación de algún tipo o simplemente conoció por referencia de otras personas, no estaremos ante una conducta sancionable. Para el TC, lo que persigue el secreto del sumario es impedir a todos, incluidas las partes en algunos casos (art. 302 LECrim), acceder a las actuaciones judiciales en esa fase procesal, pero no prohíbe conocer por medios lícitos y al margen de la actuación judicial cualquier hecho referente a la materia que se discute. El secreto del sumario se predica sólo de las diligencias que lo constituyen, pero no significa "que uno o varios elementos de la realidad social sean arrebatados a la libertad de información"¹⁰. De lo contrario —añade el TC—, el mal entendido secreto del sumario "equivaldría a crear una atípica o ilegítima materia reserva-

da sobre los hechos mismos acerca de los cuales investiga y realiza la oportuna instrucción el órgano judicial, y no sobre las actuaciones del órgano judicial que constituyen el sumario"¹¹.

Es decir, quedan cubiertos por el secreto del sumario los conocimientos extraídos de las propias actuaciones judiciales, pero no lo sabido al margen del proceso, no las informaciones obtenidas antes o fuera del proceso, lo que significa, no sólo que los terceros que tengan conocimiento de algunos hechos relacionados con la investigación judicial pueden relatarlos públicamente, sino que los propios testigos y el imputado pueden descubrir públicamente lo que hayan declarado ante el juez instructor, pues el conocimiento de tales datos no procede del sumario, sino de la percepción directa o indirecta de los hechos.

De nuevo la pregunta se impone. Con esta interpretación estricta del secreto del sumario que realiza el TC, ¿dónde queda la garantía de la investigación judicial? ¿y dónde la garantía del derecho al honor del imputado?.

Se diría que el TC contradice su propia doctrina sobre el fundamento del secreto sumarial, ya que, en la práctica, lo deja reducido casi a la nada, convirtiéndolo en inoperante, en un recipiente vacío de contenido, la institución. Si cualquier persona que tenga un conocimiento mediato o inmediato de los hechos puede confiar a un periodista cualquier extremo relacionado con la investigación judicial, lo haya o no revelado ante el juez en el curso de las diligencias sumariales, es evidente que las garantías para que no desaparezcan las huellas del delito, no se condicionen el juicio de los testigos, o no se manipulen los elementos que han de utilizarse durante los debates del juicio público, quedan en jaque. Y lo mismo ocurre con las garantías del derecho al honor del imputado, indefenso ante una información de tribunales errónea o, sencillamente, poco rigurosa. Como se ha dicho, la deformación más notoria de la

libertad de información "consiste en lo que se ha llamado juicios paralelos de otros propiamente judiciales, en los cuales los medios de comunicación, inaudita parte, juzgan, condenan y hacen cumplir la pena, sin apelación alguna y sin posibilidad de de indulto de esa pena infamante e indeleble que se llama la pena de banquillo y que es una modalidad muy actual de la picota medieval. Son casos típicos de prejuicios"¹².

Éstos son sólo algunos de los problemas que se derivan de una doctrina que, a mi entender, no resulta del todo satisfactoria: la que propugna que la realidad investigada por el juez no se sustrae a la libertad de información siempre que el conocimiento obtenido y, en su caso, publicado no proceda de las propias actuaciones procesales. Una tesis discutible porque, como digo, conduce, en último término, a resultados incompatibles con la función constitucional del secreto del sumario.

Una posible vía para salir de esta encrucijada pasaría por interpretar, en contra de la doctrina del TC, el secreto sumarial del art. 301 LECrim en el sentido de entender incluido en el deber de reserva tanto el resultado de las actuaciones procesales como el contenido de la investigación. De este modo, se aboga por un cambio de la doctrina constitucional y por una regulación legal, eso sí, todo lo precisa y ponderada que se quiera, para garantizar eficazmente la acción de la justicia y el derecho al honor del imputado mediante un efectivo secreto externo, frente a terceros, de la fase sumarial. Como la práctica demuestra casi a diario, no basta con que la ley o el juez declaren secretas las actuaciones sumariales, es decir, eliminen su carácter público, sino que es necesario que prohíban su publicación.

Así ocurre, sin ir más lejos, en Italia, donde el apartado 1 del art. 114 del Código de Procedimiento Penal prohíbe terminantemente la publicación (incluso parcial o resumida) del contenido de los actos cubiertos por el secreto durante la fase de *indagini preliminari*. No

obstante, y como excepciones a la regla, los apartados 2 y 3 del art. 329 del Código conceden al ministerio público amplias facultades para levantar esa prohibición en atención a las circunstancias específicas del caso, con lo que se estructura una regulación flexible que permite alcanzar soluciones proporcionadas¹³.

También en Portugal los medios de comunicación son objeto de una referencia específica en el art. 86 del Código de Procedimiento Penal, que sólo admite la publicación de "narraciones circunstanciadas" de los actos procesales no sujetos al secreto. En realidad, salvo puntuales excepciones prevista en la ley, en el ordenamiento jurídico portugués el régimen del secreto coincide con el de la publicidad de los actos y documentos del proceso, quedando vedada no sólo la posibilidad de que los periodistas realicen investigaciones paralelas durante el desarrollo de la *inquérito* o la *instrução*, sino también la publicación de comentarios subjetivos o la utilización de cualquier otro género periodístico distinto al reportaje neutral¹⁴.

En Alemania y Francia, por el contrario, la doctrina científica echa en falta una regulación precisa de estas cuestiones. Ni la Ordenanza Procesal alemana ni el Código de Procedimiento francés se refieren al acceso de los medios de comunicación a los datos de la investigación judicial. Únicamente existen en estos dos países algunas disposiciones que penalizan la violación del secreto durante la fase de instrucción, sin que tales normas alcancen a los medios cuando informan *lato sensu* de una investigación en curso. La conclusión a la que se ha llegado en ambos casos es que el problema de la actividad de los medios de comunicación en relación con la acción de la justicia es un problema real que difícilmente puede solventarse a partir de una regulación tan insuficiente¹⁵.

Por lo demás, y volviendo a nuestro ordenamiento, sorprende que para favorecer una investigación la ley contem-

¹² DE MENDIZÁBAL ALLENDE, R., "La libertad de expresión y el derecho al honor", en *Los derechos individuales en la Constitución española: la doctrina del Tribunal Constitucional*, Fundación El Monte, Sevilla 1993, p. 77.

¹³ RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R., *El secreto del sumario y libertad de información en el proceso penal*, Dykinson, Madrid 1999, pp. 45-57.

¹⁴ *Ibid.*, pp. 66-75.

¹⁵ *Ibid.*, pp. 41-45 y 57-66. Sobre el caso francés, véase también DUPEUX, J. I. y LACABARATS, A. (dirs.), *Liberté de la presse et droits de la personne*, Dalloz, París 1997, pp. 95-149.

¹⁶ Sobre ello, PETTITI, L. E. (dir.), *La Convention Européenne des droits de l'homme: commentaire article par article*, Economica, París 1995; BONET, J., *El derecho a la información en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos*, PPU, Barcelona 1994, pp. 205 y ss.; TITUM, P., "Libertad de Información y Poder Judicial en el Convenio Europeo de Derechos Humanos", *Revista del Poder Judicial*, cit., pp. 361-370.

ple la posible incomunicación del detenido (art. 506 y ss. LECrim), medida que entraña una radical privación de sus derechos fundamentales, e incluso la posibilidad de que, por decisión judicial, las actuaciones sumariales sean secretas para las partes (art. 302 LECrim), y no pueda imponer la efectividad frente a terceros del secreto del sumario mediante la prohibición de publicación de su contenido. Ningún obstáculo habría para ello. No lo hay desde la perspectiva del derecho interno, por cuanto, como el propio TC puntualizó en la sentencia 176/88, el derecho fundamental a un proceso público se refiere sólo a la fase de oralidad, por lo que el secreto del sumario, incluso en su máxima expresión, "en nada afecta al derecho a un proceso público", extendiéndose además el secreto, según se dice en la sentencia 13/85, no sólo al derecho a recibir información, sino también al de "difusión por cualquier medio", esto es, al derecho a dar información. Y tampoco hay inconveniente desde el punto de vista de los Tratados y Convenios internacionales suscritos por nuestro país. En efecto, a tenor del art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, tal y como ha sido interpretado por el TEDH, la publicidad procesal sólo es exigible en la fase de juicio oral y en el pronunciamiento de la sentencia. Asimismo, el art. 11 del Convenio, que garantiza las libertades de expresión e información, permite que su ejercicio se someta a ciertas restricciones y condicionamientos por la ley para la "protección de la reputación de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad e imparcialidad del poder judicial"¹⁶.

La aplicación de estas consideraciones a nuestro derecho penal, en el que se distingue una fase preparatoria de instrucción y otra posterior plenaria, que finaliza con el acto solemne del juicio oral y el posterior pronunciamiento de la sentencia, conduce a la conclusión de que el derecho al proceso público que consagra el art. 24.2 CE, como garantía del justiciable, sólo es de aplicación,

además de a la sentencia, al proceso *stricto sensu*, en el que se producen o reproducen las pruebas de cargo y descargo y se formulan las alegaciones y peticiones definitivas de la acusación y la defensa. Únicamente referida a estos actos procesales tiene sentido la publicidad del proceso en su verdadero significado de participación y de control de la justicia por la comunidad. Dicho de otro modo, desde su dimensión de garantía de los justiciables contra una justicia secreta, de gabinete, que escape a la fiscalización del público, el principio de publicidad no es aplicable a todas las fases del proceso penal, sino tan sólo al acto oral que lo culmina y al pronunciamiento subsiguiente del fallo.

JUICIOS PARALELOS Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia del art. 24.2 CE se proyecta específicamente sobre aquellos procesos en los que se ventilan sanciones penales o administrativas. Se trata del *derecho público subjetivo* que obliga a que todo pronunciamiento de condena esté fundado "en pruebas que, legítimamente obtenidas, se hayan practicado con todas las garantías legalmente exigidas, extendiéndose la necesidad de esas pruebas a todos los elementos objetivos del delito y a los elementos subjetivos del tipo en cuanto sean determinantes de la culpabilidad". Derecho que se concreta en una presunción *iuris tantum*, en virtud de la cual toda acusación debe ir acompañada de la prueba de los hechos en que consiste, de modo que, si no concurren tales pruebas, el juez o tribunal que conozca el proceso podrá declarar la inocencia del acusado. No es ésta una garantía nueva en nuestro ordenamiento jurídico, pues tradicional y básico es en nuestro derecho penal el principio *in dubio pro reo*, es decir, en caso de duda hay que inclinarse por la interpretación más favorable al reo, y también es clásica la exigencia de que la acusación ha de probar los hechos en que se funda. Lo que sí constituye una novedad es la constitucionalización de tales principios

como un derecho fundamental del acusado, de suerte que éste, en caso de infracción, podrá acudir ante los tribunales ordinarios y, en última instancia, ante el TC para recabar su tutela¹⁷.

Se ha discutido, no obstante, si la presunción de inocencia, como derecho fundamental, es ejercitable solamente frente al Estado, es decir, como prerrogativa del justiciable frente a los tribunales en cualquier proceso penal o frente a la Administración en cualquier procedimiento sancionador, o también es ejercitable frente a los particulares. Nuestro TC, desde la sentencia 166/95, se ha decantado por esta segunda tesis, afirmando que la presunción de inocencia es ejercitable frente al Estado, *ex art. 24.2 CE*, y frente a los particulares, como una cualidad integrante del honor, *ex art. 18 CE*:

"(...) la presunción de inocencia tiene también una *dimensión extraprocesal* y comprende el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones de todo tipo. Pero esta dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia no constituye, por sí misma, un derecho fundamental distinto y autónomo del que emana de los artículos 10 y 18 de la Constitución, de tal modo que ha de ser la vulneración de este precepto y, señaladamente del artículo 18, lo que sirve de base a su protección a través del recurso de amparo".

Se amplía así lo que pudiera denominarse el radio de acción de la presunción de inocencia, que pasa a concebirse como una técnica de protección de la dignidad de la persona frente a *toda clase* de imputación no probada. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula no

sólo a los poderes públicos sino también a algunos poderes privados (por ejemplo, el denominado poder mediático)¹⁸, y que es de aplicación inmediata.

Ahora bien, ¿alguien cree de verdad que es posible hacer respetar esa presunción y esa consideración de no autor o no partícipe en los hechos imputados cuando una publicación sistemáticamente parcial del contenido del proceso conforma una opinión pública contraria?

De entre los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, el francés ha sido el primero en reaccionar frente a esta grave situación. Allí, una recentísima y exhaustiva ley, la Ley 2000-516 de 15 de junio de 2000, de protección de la presunción de inocencia y de los derechos de las víctimas, ofrece las siguientes posibilidades:

El órgano judicial podrá ordenar la publicación de un escrito de rectificación cuando una persona sea presentada públicamente como culpable de unos hechos sobre los que hay abierta una investigación¹⁹.

La ley sanciona con una multa de 100.000 francos a quien, sin autorización, publique por cualquier medio la imagen de una persona implicada en un procedimiento penal o difunda un sondeo de opinión acerca de su culpabilidad²⁰.

Las autoridades habrán de adoptar las medidas más eficaces y compatibles con las exigencias de la seguridad para evitar que una persona esposada sea fotografiada u objeto de un reportaje audiovisual²¹.

En todo caso, y a fin de contestar informaciones parciales o inexactas, el ministerio fiscal, en el ejercicio de su función de garante de los derechos de los ciudadanos podrá, de oficio o a instancia de parte, divulgar datos objetivos de la investigación judicial, sin que ello suponga prejuzgar la culpabilidad o inocencia del imputado²².

¹⁷ TOMÁS Y VALIENTE, F., "In dubio pro reo, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 20 (1987), pp. 9-34.

¹⁸ BILBAO UBILLOS, J. M., *La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1997, pp. 241-256.

¹⁹ Artículo 91.

²⁰ Artículo 92.

²¹ Artículo 93.

²² Artículo 96.

Por lo que a nuestro ordenamiento se refiere, en ausencia de una regulación precisa como la francesa, cabría, a mi juicio, potenciar la aplicación, con una interpretación jurisprudencial que la haga eficaz, de la doctrina contenida en la STC 219/92, donde se afirma que “la exigencia de una información veraz obliga a respetar el derecho de todos a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2”, y que “el único acto que puede quebrar la presunción de inocencia del acusado es la sentencia del Tribunal que declara la autoría del delito”. De algún modo hay que reaccionar frente a la información de tribunales que, desconociendo el significado de la presunción de inocencia, se atreve a aventurar un juicio anticipado de culpabilidad de una persona por el mero hecho de verse ésta sujeta a una investigación judicial.

Ésta es, por lo demás, la tesis que parece aceptar la STC 6/96, aunque referida al período de diligencias judiciales previas. En ella, después de concluir que “se podía haber informado a la opinión pública lisa y llanamente de la investigación en curso”, el TC desestimó el recurso de amparo interpuesto por unos periodistas frente a unas resoluciones judiciales condenatorias por intromisión ilegítima en el derecho al honor. Los periodistas imputaban a una persona determinada e identificada por su nombre, apellidos y fotografía la intervención directa como intermediario en un secuestro, pero, a juicio de los tribunales de instancia, la imputación no se apoyaba en pruebas que acreditasen la veracidad de la información. Aunque los periodistas aseguraban haber contrastado la noticia, lo cierto es que en ella sólo se citaban fuentes indeterminadas, olvidando que corresponde a quien la ofrece probar su veracidad. En cambio, en la demanda de amparo se alegaba que la información ofrecida se ajustaba al canon de la veracidad que el texto constitucional impone. La información fue debidamente contrastada con diversas fuentes (entrevistas con testigos, con las Fuerzas de Seguridad del Estado y con personas cercanas a la organización te-

rrorista), quedando así satisfecho el deber de diligencia que incumbe al informador.

El TC comienza su argumentación insistiendo en que el contenido del art. 20.1.d) CE no es otro que la información veraz. A este respecto matiza que la veracidad de la información no es sinónimo de la verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino reflejo de la necesaria diligencia en la búsqueda de lo cierto. La veracidad de lo que se informa no va dirigida a la exigencia de una rigurosa y total exactitud del contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, transmiten como hechos verdaderos simples rumores, carentes de toda constatación, o meras invenciones o insinuaciones, sin desplegar la diligencia exigible a un buen profesional.

Pues bien, la aplicación de esta doctrina al caso concreto impidió al TC reconocer que el artículo periodístico cuestionado constituyera una manifestación constitucionalmente protegida de la libertad de información invocada por los recurrentes. Ciertamente la noticia no arrancaba del vacío, sino de la existencia de una actuación policial y judicial previa sobre la persona objeto de la información que, en cierto modo, reclamó el interés de los periodistas, por lo que, aunque tales actuaciones fueron definitivamente archivadas, lo difundido no fue producto de una invención deliberada. Ahora bien, el TC rechaza a renglón seguido que la información difundida pudiera encuadrarse dentro de la categoría del reportaje neutral, pues el medio de comunicación no se limitó a desvelar la existencia de una investigación en curso o a reproducir declaraciones de otras personas suficientemente identificadas, sino que hizo suya una versión de los hechos, la inculpatoria, anticipando así peligrosas y graves conclusiones. Es decir, la intromisión ilegítima en el derecho al honor del presunto intermediario carecía de todo apoyo real, sin que los autores del reportaje

hubiesen probado lo contrario. El artículo periodístico no fue el resultado de una diligente investigación periodística.

Trasladando los resultados de este pronunciamiento a otros casos similares, se podría, a mi juicio, establecer como regla general que la veracidad exigible a la publicación de noticias sobre un asunto *sub iudice* no se satisface con la simple comprobación de que las noticias difundidas se corresponden con lo alegado o declarado por una de las partes (acusador, Fiscal o testigos de la acusación) como entiende la tesis del reportaje neutral²³. El informador sabe, al publicarlas, que esas alegaciones o declaraciones son controvertidas o, lo que es lo mismo, que pueden no resultar verdaderas o exactas. De hecho pueden no ser estimadas en la sentencia. El informador es perfectamente consciente de que durante el proceso aún no se conoce la verdad, la oficial claro está, aunque se está en vías de conocerla. Y sabiendo que la verdad durante el proceso es una *verdad discursiva o controvertida*²⁴, no debe alinearse con la parte acusadora. Su noticia, para ser veraz, tendrá que aludir a los dos caras de la verdad, es decir, a la que surge de la confrontación de imputaciones, declaraciones y alegaciones de las dos partes, acusación y defensa. Por eso la publicación sistemática de una sola versión de los hechos, precisamente la peor para el imputado, no puede considerarse como una información que satisfaga las exigencias de la veracidad. Ésta habría de ser, en suma, la “actuación razonable” exigida al periodista²⁵.

JUICIOS PARALELOS E IMPARCIALIDAD JUDICIAL

El art. 24.2 CE reconoce a todos el derecho a un juicio público con todas las garantías, entre las que hay que incluir, aunque no se cite de forma expresa, el derecho a un juez imparcial, que constituye sin duda una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho, como es el nuestro de acuerdo con el art. 1.1 CE²⁶.

Pero si uno de los derechos más fundamentales del justiciable es ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente hay que reconocer que esa imparcialidad e independencia pueden verse enturbiadas por campañas mediáticas, dirigidas unas veces a defender determinadas posturas ideológicas de los medios y otras simplemente a defender un interés empresarial a través de la publicación de noticias especialmente atractivas para el público. Adviértase, pues, como la publicidad del proceso, que se incorpora a la Constitución como una garantía democrática para el procesado y para la acusación, en cuanto procura la máxima justicia al evitar corruptelas que podrían ampararse en el secreto de las actuaciones, puede convertirse en uno de los peores enemigos de la justicia democrática, por cuanto unos poderes privados, los que dominan los medios de comunicación, pueden obstaculizar la consecución de esa máxima justicia al perturbar la objetividad de jueces y tribunales.

En realidad, el juez ni es ni puede ser una persona encerrada en un marco estricto de principios, valores y reglas jurídicas y aislada del clima social que le rodea. Es la propia ley la que, en determinados supuestos, le pide que tenga en cuenta ese clima social para modular su aplicación. Así, por ejemplo, el art. 503 LECrim contempla la alarma social producida por la comisión de un delito como uno de los criterios que ha de valorar el órgano jurisdiccional para decretar o no la prisión provisional.

Pero si el juez no es ni puede ser un Robinson Crusoe, sí ha de estar, de algún modo, amparado frente a la opinión pública para que ésta no limite su independencia o, si se prefiere, su sometimiento exclusivo a la Constitución y al resto del ordenamiento. Aquí descansa precisamente la legitimidad democrática del juez constitucional. La propia Constitución exige que los titulares de la potestad jurisdiccional sean jueces y magistrados “independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley” (art. 117.1

²³ Según esta doctrina, cuando el periodista o el medio actúen como meros comunicadores de un mensaje, cuando se limiten a transmitir lo que otros dicen, entonces no les será imputable la responsabilidad que pudiera ser inherente a la información misma, si ésta vulnera derechos fundamentales o subvierte los principios y valores que informan el Estado democrático. Paradigmático es el otorgamiento de amparo por el TC al director del diario Egin, que había publicado unos comunicados apologéticos del terrorismo, con el argumento de que el referido periódico “se había limitado a la mera reproducción de los comunicados de ETA—militar, no acompañada de juicios de valor que demuestren que el periodista asume el contenido apologético de los mismos” (STC 159/86, de 16 de diciembre).

²⁴ CARNELUTTI, F., *Derecho Procesal Civil y Penal*, v. II, Ediciones Jurídicas Europa—América, Buenos Aires 1971, pp. 229–236.

²⁵ Sobre esta noción, *vid.* PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Madrid 1999, pp. 431–433.

²⁶ *Ibid.*, pp. 871–876.

²⁷ Vid. las SSTEDH *Prager y Oberschlik c. Austria*, de 26 de abril de 1995, y *Worm c. Austria*, de 29 de agosto de 1997.

²⁸ TRIBE, L. H., "Communication and Expression", *American Constitutional Law*, Mineola, New York 1988, pp. 856-861.

CE). En un sentido análogo se pronuncian los arts. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos cuando reconocen el derecho de todos a ser juzgados por un "tribunal independiente e imparcial".

Y si esto se predica para los jueces y magistrados profesionales, qué decir de los perniciosos efectos que la presión de la opinión pública puede ejercer sobre los ciudadanos que integran un jurado. La preocupación por esta cuestión quedó plasmada en el informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. En dicho informe se sugería la posibilidad de otorgar facultades al magistrado presidente para frenar la publicación de noticias sobre el proceso. Sin embargo, ninguna de las medidas sugeridas quedaron plasmadas en la Ley Orgánica de 22 de mayo de 1995.

En este contexto, el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos justifica la restricción de la publicidad en la fase oral del proceso en aquellos supuestos en que esa publicidad "pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia". Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la materia está presidida por la idea de que el ejercicio de la libertad de información debe respetar tanto la posición institucional de los tribunales de justicia en una sociedad democrática cuanto su funcionamiento imparcial e independiente. Ya en la sentencia *Sunday Times c. Reino Unido* de 26 de abril de 1979, el Tribunal, sin negar la posición preferente de la libertad de información en cuanto pilar del Estado democrático, advirtió de los peligros que representaban los juicios paralelos para la autoridad del Poder Judicial, máxime "si el público se habitúa al espectáculo de un pseudoproceso en los medios de comunicación". Una advertencia que, andado el tiempo, le ha llevado a declarar ajustada al Convenio la posibilidad de que las legislaciones nacionales establezcan medidas limitativas

de la libertad de información destinadas a garantizar la imparcialidad de los jueces, siempre y cuando resulten necesarias y proporcionadas al caso concreto²⁷.

La más clásica es el *Contempt of Court* del derecho anglosajón que permite la prohibición de la difusión de datos sobre un asunto pendiente de resolución judicial para no menoscabar la independencia o imparcialidad del juez o tribunal. Asimismo, el artículo 434-16 del Código Penal francés sanciona la publicación de información sobre un asunto *sub iudice* cuando se realiza con la finalidad de ejercer presión sobre las declaraciones de los testigos o sobre la decisión judicial. También la legislación federal austríaca sobre los medios de comunicación tipifica como delito en su art. 23 la influencia abusiva sobre un procedimiento penal.

En los Estados Unidos, en cambio, es la jurisprudencia la que ha ido arbi-trando soluciones. La sentencia *Sheppard v. Maxwell* (1966) supuso el primer intento del Tribunal Supremo por encontrar el punto de equilibrio entre las exigencias del principio de publicidad y el derecho a un juicio justo. Pero, sin duda, el *leading case* de la jurisprudencia americana en la materia es la sentencia *Nebraska Press Association v. Stuart* (1976), en la que el TS declaró la nulidad de un proceso al estimar que el juez de instancia no cumplió con su obligación de proteger al acusado frente a una campaña mediática contraria a sus intereses procesales. El juez pudo haber elegido entre diversas medidas para garantizar el *fair trial*: restringir la difusión del abundante material extraprocesal, suspender el juicio hasta que la publicidad generada a su alrededor hubiera cesado o, al menos, se hubiera calmado, aislar al jurado, examinar e instruir a sus miembros para despejar cualquier incógnita en torno a su imparcialidad e, incluso, decretar el cambio de jurisdicción. Pero no fue así, conculcando con ello el derecho a la defensa del acusado²⁸.

Volviendo a nuestro país, alguna doctrina, haciéndose eco de la realidad de estas presiones y de sus posibles efectos en jueces, tribunales y jurados, ha planteado la necesidad de imponer límites a la información sobre los procesos. Aun subrayando el alto significado y cometido de la libertad de información en una democracia, hay que admitir que esta libertad no es absoluta y puede encontrar límites que habrán de operar con más intensidad en las fases procesales que preceden a la decisión judicial, precisamente para no enturbiar la serenidad que debe presidir su pronunciamiento. La realidad nos muestra, sin embargo, que en el momento actual nuestro legislador y nuestra jurisprudencia se mantienen de espaldas a ellos, contrarios, o cuanto menos indecisos, ante la menor posibilidad de poner trabas a la información de tribunales para tratar de conciliar las libertades de expresión e información con otros derechos del imputado o acusado²⁹.

Es claro, en cualquier caso, que se debe mantener a ultranza y sin restricciones la publicidad del proceso en la fase oral, porque esa publicidad es efectivamente una garantía constitucional para la justicia, al procurar una máxima transparencia respecto a las actuaciones del proceso. Sin embargo, en mi opinión, sería aconsejable poner coto a la presión mediática ejercida en un sólo sentido, en una sola dirección, la inculpatoria, a través de una adecuada regulación dirigida a evitar manipulaciones. Aun sin llegar tan lejos como en otros ordenamientos, cabría exigir a la información de tribunales que valore, como antes se ha dicho, las dos caras de la verdad propia de esta fase. La veracidad como límite interno de la libertad de información así lo exige, de modo que la actuación razonable exigible al periodista se concrete en ese deber de contraste. Sin perjuicio, claro está, de que lo que es pura opinión pueda expresarse en cualquier sentido, siempre que se haga abiertamente y no camuflada bajo la apariencia de una falsa información.

JUICIOS PARALELOS Y AUTOCONTROL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Los profesionales de la información tampoco ignoran la trascendencia consuetudinaria de estas tensiones. Prueba de ello es la proliferación de códigos éticos y la creación y autorregulación de mecanismos privados de autocontrol, encargados de velar por el respeto a los principios que deben inspirar la actividad de los medios y, en particular, la honestidad de las informaciones que se refieren al proceso³⁰.

Lo distintivo de la autorregulación es que tanto su puesta en marcha como su funcionamiento y efectividad dependen del compromiso voluntario de los tres sujetos implicados en el proceso de la comunicación: los propietarios o gestores de las empresas de comunicación, los profesionales y el público. La autorregulación implica, pues, un desplazamiento del ajuste normativo del funcionamiento de los medios desde el Estado a la sociedad civil. Precisamente por tratarse de una iniciativa de la sociedad civil que se concreta en una regulación deontológica y moral, la única capacidad coactiva de la autorregulación descansa en su eco en la opinión pública. Algo muy valioso porque demuestra la madurez de una sociedad cuyos miembros son capaces de asumir libremente responsabilidades y compromisos al margen de sus intereses particulares.

En esta dirección, la Federación de Asociaciones de la Prensa de España, en Asamblea celebrada en noviembre de 1993, aprobó un Código Deontológico de la Profesión Periodística, en cuyo punto 5 se afirma que el periodista "debe asumir el principio de que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario y evitar al máximo las posibles consecuencias dañosas derivadas del cumplimiento de sus deberes informativos", especialmente "cuando la información verse sobre temas relacionados con los Tribunales de Justicia". Tras el Código Deontológico de 1993, la LV

²⁹ Sobre las escasas posibilidades que en esta materia ofrece nuestro ordenamiento, FOLGUERA CRESPO, J., "Sobre la intervención mediadora del Consejo General del Poder Judicial en supuestos de posible perturbación de la independencia judicial", *Revista del Poder Judicial*, cit., pp. 505-516.

³⁰ Vid. AZNAR, H., *Ética y Periodismo. Códigos, Estatutos y otros documentos de autorregulación*, Paidós, Barcelona 1999; DE CARRERAS, L., "La autorregulación como alternativa a las restricciones legales informativas y como sistema de relación entre televisiones y jueces", *Revista del Poder Judicial*, cit., pp. 251-271.

Asamblea de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España aprobó en mayo de 1996 la constitución de una Comisión de Autocontrol de Deontología periodística. Por otro lado, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adoptó en julio de 1993 una propuesta de Código Europeo de Deontología del Periodismo, en cuyo punto 22 se dice que "las informaciones y opiniones deben respetar la presunción de inocencia, principalmente en los temas que permanecen *sub iudice*, excluyendo establecer juicios paralelos".

Pero quizás sea en el campo de la televisión donde, por razones evidentes, más se esté avanzando en la fijación de criterios de autocontrol y en la conclusión de acuerdos complementarios entre las empresas del sector. Como ejemplos recientes, el Dictamen del Consejo de lo Audiovisual de Cataluña de 6 de octubre de 1997 y la propuesta de convenio de autorregulación de 1998 suscrita por los directores de Televisión Española, Canal Plus, CNN Plus, Canal Sur, Televisión de Catalunya, Euskal Telebista, Televisión de Galicia, Televisión Valenciana y Tele Madrid, sobre celebración de los juicios y su tratamiento televisivo. Ambas iniciativas coinciden en la apreciación de que la atención informativa generada por algunos procesos plantea nuevos requerimientos a la Administración de Justicia, tanto respecto a la transparencia de su actuación como a las garantías de independencia en el ejercicio de su función, y también en la necesidad de precisar criterios que permitan dar operatividad a los principios de objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones sobre los procesos. Conscientes, en suma, de que la regla de la publicidad de las actuaciones judiciales no es ilimitada, formulan las siguientes recomendaciones:

La aprobación de una iniciativa legislativa destinada a clarificar los supuestos en los que sea legítimo sacrificar la información de tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 6.1 y 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el art. 14.1 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entretanto, y mientras se desarrollan los debates de un juicio oral, las televisiones deberían abstenerse de programar la intervención de aquellas personas que constituyan medios de prueba, en especial testigos y peritos.

La asunción por las instituciones públicas de una labor didáctica orientada a concienciar a los ciudadanos de que, pese a los errores de la Administración de Justicia, sólo a través del proceso público se satisfacen las garantías específicas del imputado. Asimismo, sería aconsejable que los medios de comunicación prestasen su colaboración a esta causa, difundiendo la idea de que la verdad oficial es la que asume la sentencia firme. En particular, las cadenas habrían de advertir a los espectadores de los peligros que encierra dar por buena la reconstrucción ficticia en televisión de los hechos y elementos que se están depurando en los solemnes debates del juicio público.

El establecimiento de una colaboración leal entre la Administración de Justicia y los profesionales de la comunicación a través de la designación de un intermediario encargado de suministrar información técnica del desarrollo del proceso. Por su parte, los medios habrían de dar a las informaciones del portavoz un tratamiento de credibilidad, sin perjuicio de la libertad de expresión de cada informador. Es decir, los medios, también en el seguimiento de un proceso, han de observar el principio deontológico de separación entre información y opinión. No hay que confundir los hechos con las interpretaciones que de esos hechos haga una de las partes del proceso. La información ha de ser plural, aludiendo de manera objetiva a las posiciones contradictorias de acusación y defensa.

Tratamiento especial de la libertad de información de tribunales que afecte a menores y adolescentes, al objeto de proteger su intimidad y el desarrollo de su personalidad. Convendría evitar principalmente la difusión del nombre, la voz, la imagen y demás datos que faciliten su identificación, salvo en los su-

puestos de que hubiesen sido víctimas de un asesinato u homicidio o lo aconseje el éxito de la investigación.

Determinadas personas que actúan como medio de prueba en un juicio no lo hacen voluntariamente, sino en virtud de una prescripción legal o de un mandato judicial, por lo que tienen todo el derecho a salvaguardar su intimidad y su propia imagen. A tales efectos, las televisiones deberían abstenerse de difundir su imagen, salvo en caso de renuncia expresa a sus derechos.

En los juicios con jurado es necesario extremar las cautelas, de forma que ninguno de sus miembros habría de aparecer en un programa de televisión hasta después de dictada la sentencia.

La retransmisión en directo de un juicio debe respetar los derechos y las garantías procesales de las partes. Y hasta que no se apruebe la oportuna normativa, se debería optar por un tratamiento de la imagen que no confunda o manipule al espectador, predisponiéndolo a favor o en contra del acusado. Asimismo, los comentaristas tendrían que limitarse a intervenir antes del comienzo y después de terminada la sesión.

Queden aquí estas recomendaciones como testimonio de un conflicto profundo entre las reglas de funcionamiento de la justicia y la libertad de información que, a día de hoy, ni nuestro legislador ni nuestra jurisprudencia han sabido resolver adecuadamente. Pero sin negar las bondades y posibilidades del autocontrol ético, creo que sería conveniente aprobar una regulación precisa y cuidadosa que concilie el ejercicio de la libertad de información con otros derechos, bienes y valores de relevancia constitucional y, en su defecto, la promoción de criterios jurisprudenciales que hagan posible el entendimiento. No parece razonable encomendar en exclusiva la protección de intereses de relevancia constitucional a normas internas y a órganos de naturaleza corporativa. No se olvide que, en virtud de lo dispuesto en el art. 9.2 CE, "corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas", así como "remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud". Y en esta tarea, alguna enseñanza podría extraerse del derecho comparado.